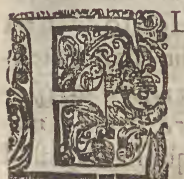
ALEGACIONES DE DON RODRIGO ZAPATA, Y DE ASSENSIO LOPEZ LVSITANO.



EL Priuilegio de Veinte que concedio el Rei Don Alonſo a la Ciudad de Zaragoça, es inualido, y no ſe puede proceder por èl a las coſas que pretende la Ciudad, porque el Rey no puede dar Priuilegios en Aragon para proceder contra los Fueros, y Leyes, porque no tiene poder abſoluto ſobre ellos, ſino ſugeto, y regulado a las Leyes hechas por el, y la Corte General; y aſsi no puede deshazer el ſolo, lo que la Corte General juntamente con el tiene eſtablecido, conforme a la doctrina de *Bald. in cap. cum omnes, de conſtit. num. 30. Felin. in cap. cum acceſiſſent, eod. tit. Rebuf. in cõcor. Rub. de colla. verſ. vltimo facit.* Y eſto procede por quanto el Rey en Aragon no tiene el mero imperio para poder a ſolas las Leyes del deshazer, como ſe prueua del *§. Item del mero imperio, de Priuileg. Generali.* Y aſsi como en el Rey ſe conſideran dos perſonas, como dize *Bald. conſ. 159. ſup. eod. num. 5. lib. 3. Tiraquel. de primogen. quæſt. 35. num. 22.* y como ſe conſideran en el miſmo dos maneras de bienes, y de patrimonios, como ſe prueua *in l. benè à Zenone, C. de quadr. præſ. in princ. & ibi gloſ. verbo omnia, Ioann. Imol. conſ. 35. num. 23. Ripa lib. 1. reſponſo. cap. 1. num. 3. & reſponſ. 80. num. 4. Couar. in reg. poſſeſſor. 2. p. §. 2. num. 2. Menchaca lib. 3. de ſucceſs. creat. 1. p. §. 26. num. 84.* La Mageſtad del Rey nueſtro Señor en el Reino de Aragon, ſe ha de conſiderar de dos maneras, quanto al eſtablecer las Leyes, y a derogar, y reuocar las hechas, porque eſtando junta la Corte por mandado de ſu Mageſtad, y eſtando jũ-

to cō ella, tiene poder de reuocar las Leyes, y hazer otras de nueuo, lo qual no le es permitido a solas, y no es absurdo, ni contra drecho, que vna misma persona tenga mas poder, respeto de vna calidad, que cōcurre en ella, que la misma persona a solas, sin la misma calidad, *argument. tex. in cap. à collatione*, y alli lo notan *Gemin.* y *Felipo Francho, Feli. in rubr. de maior. & obed. num. 4.* Y asi dezia *Bald. in cap. vni. de Fellon. num. 13. & 14.* que respecto de cierta calidad podia tener vno superioridad, que sin ella no la tendria, y lo declara latamente *Ioan. Ygneo in repet. l. necessarias, §. non alias, ff. ad S.C. Sillani, num. 978.* Y asi es notorio conforme a las Leyes de Aragon, que su Magestad con la Corte General tiene poder de derogar las Leyes hechas, y hazer otras de nueuo, lo qual a solas conforme a dichas Leyes no le es permitido. Porque aunque el Pueblo Romano quando eligiò Emperador, le diò todo el poder que el Pueblo tenia, asi en hazer las Leyes, como en todo lo demas, *iuxta tradita in l. 2. §. nouissimè, ff. de orig. iu. in l. 1. de constit. Principum, Bart. Bald. Pau. de Castro. l. nō ambigit, ff. de legibus. Cardin. in cons. fin.* El Pueblo Aragones, quando eligiò su primer Rey, no le coucediò a solo el, poder hazer las Leyes, ni tāpoco se lo reseruò para si a solas, sino que quiso que quedasse reseruado a su Rey con la Corte General; de donde se vee claro, que los Serenissimos Reyes de Aragon estàn obligados a guardar los Fueros, y Leyes de aquel Reino, sin poder contrauenir, ni dispensar en ellas, aunque interuenga qualquiere causa, por vrgente que sea, y lo acostumbran jurar, *vt in For. de ijs, quæ Dominus Rex, &c.* y lo nota *Molino in report. verbo Rex, vers. Dominus Rex, & in verbo Iurisdictio, vers. Iurisdictio in se.* Y asi es notorio, que el Rey, y la Corte tienen el poder de hazer Leyes, y no el Rey a solas sin ella. Y tambien lo es, que el Rey, y la Corte tienen mayor poder, que el Rey sin ella, conforme a la doctrina de *Bald. in cap. cum m. num. 13. de Allod. Rip. in rub. de constitu. num. 22.* de todo lo

qual

qual resulta, que el Rey Don Alonso no pudo conceder el Priuilegio de hazer contra Fueros a la Ciudad de Zaragoça, pues el no lo tenia, y que dicho Priuilegio es nullo, è inualido, y lo que pretende hazer la Ciudad en virtud del, no guardando los Fueros, y Libertades del Reino.

Pretende la Ciudad de Zaragoça, que este su Priuilegio està confirmado por Acto de Corte, lo qual es falso, porque no mostraràn Acto de Corte hecho en Cortes Generales, con la solemnidad que es necessario interuenga en actos semejantes. Y aunque toca a ellos exhibir dicho Acto de Corte, pues en el fundan su intencion, por las reglas notorias de drecho, con todo esso se ponen aqui los defectos que dicho Acto de Corte tiene, para que se vea, que este pretenso Priuilegio no tiene la fuerça que se pretende.

Primeramente no tiene fuerça de Acto de Corte, porque no consta por tenor de dicha confirmacion, que las Cortes Generales de Aragon fuessen llamadas en el lugar que se hizo, antes dize el tenor de dicha confirmacion solamēte, que los Ricoshombres, y otros fueron congregados; y no dize, que hecho llamamiento de todos los quatro Braços del Reino, lo qual es necessario para que las Cortes seã validas, como es notorio.

Secundò. Porque en aquella congregacion consta por tenor de dicho pretenso Acto, el qual se ha de considerar, como se prueua *in cap. recipimus, & in cap. porrò, de Priuileg.* que la mayor parte del Reino, no era parte, porque ninguno del Braço Eclesiastico se hallò en hazer dicho Acto; ni en la dicha congregacion. Y lo que se responde por Zaragoça, que en aquel tiempo quando se confirmò su Priuilegio en las Cortes, no interuenian los Eclesiasticos del Reino, lo tengo por muy dudoso, y falso, sino se prueua lo contrario; porque la confirmacion se hizo el año 1283. y en el año 1119. se les concedio el Priuilegio 163. años antes de la dicha confirmacion, y en el dicho Priuilegio interuienen los Prelados, y lo firman antes que los Ricoshombres,

bres, por donde parece que ya en aquel tiempo se lleuaua primero cuenta con los Eclesiasticos, que con los Ricos-hombres del Reino, como se acostumbra en las Cortes; y dezir que entonces no auia essa costumbre de interuenir en ellas, y que no interuenian los Eclesiasticos, se ha de prouar por ellos concluyentemente, conforme a la doctrina de *Bart.in l.in illa, col.2.de verbor.obligat. prius in report. l. Titia, quæst.63.de legat.2. Roland. qui plures citat cons.22 num. 18. & cons.90. num.54. lib.1.* pues por nuestra parte se prueua bastantemente, que no interuino el Braço de la Iglesia en dicha confirmacion, y pretenso Acto de Corte, por sola la ostension de dicha cõfirmacion, porque en drecho por sola la lectura, y visura de vn instrumento se prueua, que no està escrito vno en el, y en el instrumento en que se cõtiene el auer pagado alguna cierta cantidad, se prueua que Pedro no pagò, sino està alli escrito, como se prueua *in l.1.de exactor.tribut.lib.10. & in l.cum de lege; ff. de probat. & in l.fin.Cod.sicut per glos. & Bart.in l.P antonius, §.rei per duellionis, ff.de adquirenda hæred. Bart.cons.81. num.2.lib.1. Barba.inter cons. Alex.123. num. 23. lib.4. Ruin.cons.49.num.8.lib.4. Crauet.cons.25.nũ.1. & cons. 134.num.44. Socin.Iun. qui dicit communem cons.56.lib. 2. & Roland.cons.41. num. 4. lib.1. & cons.99. num.32. lib.2.* Y asi se prueua suficientemente, que no interuino el Braço de la Iglesia en dicha confirmacion, pues en ella no se refiere que interuiniesse. Faltò tambien en dicho Acto la mayor parte de las Vniuersidades del Reino, porque no se hallaron alli los Sindicos de Taraçona, Calatayud, Daroca, Sariñena, Monçon, Exea, Tauste, Erla, Tamarit, Fraga, Almudebar, Bolea, Bielsa, Ainsa, Sallen, Biescas, todas las Montañas, y Comunidades del Reino, y solamente se hallaron alli los Sindicos de siete Vniuersidades, lo qual consta ser verdadero, por sola la lectura del dicho pretenso Acto de Corte, como acabamos de dezir.

Tertiò. Porque la tal confirmacion, ò pretenso Acto de

Cor-

Corte no fue ſignado, ni firmado por el Rey, ni por ſu primogenito, ni tampoco fue firmado por el Iuſticia de Aragon, ni por ninguno de los congregados en dicha congregacion, ni aun por el Notario Real deſpues dellos, como ſe puede ver por la copia del dicho Acto: es coſa notoria en Aragon, que no es Acto de Corte, ni Ley eſcriuir vn Fuero, ſi deſpues de eſcrito no ſe promulga, publica y autenticamente ſe regiſtra: y anſi como Acto que padece tantos defectos, no lo han impreſſo en los Actos de Corte impreſſos, ni en el reportorio de Molino, aunque en el dicho reportorio hizieron imprimir los de Zaragoça ſu Priuilegio; la confirmacion que ſe hizo del Priuilegio General en la miſma confirmacion eſtà promulgada, firmada, y ſotaſcripta, y aſsi ſe guarda dicho Priuilegio General en fuerça de Fuero, y Ley del Reino, por auerſe deſpues declarado, y hecho Fuero dello el año 1348. *Quod Priuilegium Generale, & declaratio ipſius ſint Fori, & pro Foris habeantur, & obſeruentur, lib. 1. For. vnico incipit ſtatuimus, quod Priuilegium*: y la confirmacion del Priuilegio de Veinte, no eſtando (como auemos dicho) firmada, ni ſotaſcripta, ſe vee que no la quiſieron otorgar en aquella cõgregacion, como coſa pernicioſa, y contraria a los Fueros del Reino; y aſsi parece que dicha confirmacion no ha de ſer conſiderada, ni ha de dar fuerça al Priuilegio, que no pudo otorgar el Rey Don Alonſo, como confirmacion que ſe llama en drecho, *in forma communi*, la qual no dà drecho ninguno de nueuo, como lo notan *los DD. in cap. fin. de confir. vtil. vel inutil.*

Quartò. Porque en la dicha confirmacion, y pretenſo Acto de Corte, la ſuplicacion contiene dos cabos. El primero es, que todos aquellos que ſe hallaron preſentes ſuplicaron al Rey que confirmaſſe los Priuilegios del Reino. Y el ſegundo es, en el qual los ſeñores, y habitadores de Zaragoça ſolos, ſuplicaron al Rey que confirmaſſe ſus Priuilegios particulares, y el Rey inmediatamente ſin diſtincion

alguna confirmò los dichos Priuilegios, por donde queda en duda, si la tal confirmacion comprehende solamente los Priuiegios del Reino, ò solamente los Priuilegios de la Ciudad de Zaragoça, ò los vnos, y los otros, y estando en esta duda no puede tocar la interpretacion, y declaracion della, sino al Iusticia de Aragon, y a su Tribunal, por quanto es el interprete de las Leyes, y Fueros deste Reino, de tal manera, que otro alguno no puede interpretarlas, asi las generales, como las particulares, porque a el solo se ha dado esse poder, como se prueua *in For. de his quæ Dominus Rex*, & *in For. quod in dubijs non crassis*, y lo nota *Molino en su Reportorio en muchos lugares, y principalmente in verbo, Iustitia Aragonum*, y delante algun otro Tribunal no se puede pidir declaracion, ni interpretacion de los Fueros, sino es quãdo se junta la Corte General por mandado de su Magestad; que entonces delante del Rey, y la Corte se podria tambien pidir la declaracion, è interpretacion de las Leyes, y Actos de Corte, como se prueua *in leg. fin. Cod. de leg.* & *in cap. cum venissent, de iudic. vbi Panor. Felin. August. Beroius, muy latamente lo declaran*, de suerte que la declaracion de esta duda, si quiso el Rey confirmar por el pretenso Acto de Corte el Priuilegio de Veinte, toca el declarallo al Tribunal del Iusticia de Aragon, ò al Rey, y la Corte General, teniendo Cortes.

No puede la Ciudad de Zaragoça pretender valerse de costumbre, pretendiendo, que por ella puede proceder en virtud del pretenso Priuilegio de Veinte; porque dexado a parte, que la costumbre es contra razon, y derecho natural, y antes se ha de llamar corruptela, y no tiene ninguna fuerça, *como se prueua en el capitulo final, de consuetu. y alli lo tratan los Doctores*: y que la tal no se pueda llamar costumbre, porque por el mismo caso que es injusta, pierde esse nombre, se prueua *in cap. cum Ecclesia, de symonia*, & *in cap. mala 80. dist.* & *in cap. admonere, in princ.*

Iu-

Iunet.gl.33.q.2.Panor.in cap.cum venerabilis, num.4. de consuetud. Afflict.decis.321.num.16. Ias.in l. fin. num.2. C.si cont.ius,vel vtil.pub.& in cons.46.col.3.Roland.cōs. 69.num.46.cum seqq.lib.2. Y la postrera vez que se ha tratado deste Priuilegio de Veinte, que fue el año 1558. en contradictorio juizio los Iuezes prueuan, y fundan largamente en sus Motiuos,que no ay tal costumbre,ni jamas la ha auido,ni podido auer, y asi no puedẽ ya alegar la dicha costumbre, pues està determinado por sentencia, que no la ay, y auiendo passado dicha sentencia en cosa juzgada,haze drecho entre las partes,como se prueua *in cap.cum inter,de re iudicata. Panor.cons.60. num.2. lib.1. cons.18. num.6.lib.2. Ias.cons.140. num.1. lib.4. Paris. cons.117. col.1.lib.4.Crauet.cons.79.num.1.* Y lo que dor dicha sentencia se determinò,se ha de tener por cierto, y verdadero, como dize la *l.res iudicata,ff.de re iudicata,l.in genuum, ff.de sta.hominum,cap.in præsentia,de renun. Angel.cons. 202.ad fin.Bald.cons.405.lib.1. Ias.cons. 3. num.2.& 3. lib.1.Roland.cons.83.num.12.cum seqq.lib.1.* Allende, que la pretensa costumbre que pretenden tener por los Actos,y exemplares que refieren,como son violentos,y hechos por fuerça,no la han podido introduzir, aunque fueran hechos por largo discurso de tiempo, como lo prueua latisimamente *Crauet.cons.814.*

Aunque por todo lo que se ha dicho hasta aqui se vee clara y notoriamente, que el Priuilegio de Veinte que pretende tener la Ciudad de Zaragoça, es de ninguna fuerça y valor, y asi mismo el pretenso Acto de Corte, con el qual pretenden se confirmò su Priuilegio. Con todo esso, para que mas claramente conste que no pueden proceder en virtud del,del modo que proceden,es necessario aduertir, que quando el dicho Priuilegio fuera valido, no pueden vsar del, por auer cessado la causa final, y principal que mouiò al Rey Don Alonso a concederseles, la qual fue, que Zaragoça se poblasse,porque estaua muy despoblada,a causa de

auer

auer poco que se auia ganado de los Moros. Y ser essa la causa final del dicho Priuilegio, se vee claro por el tenor del; porque en el proemio la refiere el Rey Don Alonso, como el motiuo principal que tuuo para concederlo, como se prueua *in l.fin.de hæred. insti. y alli lo notan Bartolo, y Bald. y otros Doctores*, despues q̃ la Ciudad de Zaragoça està poblada, cessando la causa final porque se cōcedio el dicho Priuilegio, ha de cessar èl, como se prueua *in cap. cum cessante, de appell. y lo nota Tiraquel. latissimamēte in tract. cessante causa, in verbo legis causa cessante, y assi refiere muchos Doctores para esto mismo.* Y auiendo el Rey Don Alonso concedido el Priuilegio de Veinte, como acabamos de dezir, por razon de que se poblasse Zaragoça, y siendo dicho Priuilegio tan desaforado, y contra las Leyes, y Fueros del Reino; y estando ya la dicha Ciudad poblada, por lo qual (como dezimos) cessa ya la causa, por la qual se concediò dicho Priuilegio, es conforme a razon, y derecho, quando el fuera valido, que su Magestad lo mande reuocar por la doctrina de *Imo. in cap. quia plerique, de immunit. Eccles.* donde dize, que quando algun Rey por alguna causa vrgente que se ofrece determina alguna cosa, que es contra drecho, y redunda en daño, y en derogacion de las Leyes, ò particulares Priuilegios, ò derechos que pertenecē a sus subditos, està obligado a reuocar la tal determinaciō, quando cessa la causa vrgente que le mouiò a hazer la tal determinaciō, como se prueua *in cap. priscis, dist. 55. & ibi Archid. & domin. Ant. de Butr. Ioan. Imol. Felin. nu. 29. qui plura adducit Decius num. 22. in cap. quæ in Ecclesiarum, de const. Socin. cons. 164. num. 10. lib. 2. Afflict. decis. 361. num. 29. Ruin. cons. 3. num. 13. lib. 1. & cons. 37. num. 7. lib. 4. Roland. cons. 69. num. 7. & 91. num. 48. lib. 2. & cons. 52. num. 39. cum seqq. eodem lib. 2. Tiraquel. qui plura adducit in tract. de causa cessante, 1. p. in prin. num. 20. cum seqq.*

Quando el Priuilegio de Veinte que pretende tener la

Ciu-

Ciudad de Zaragoça fuesse valido, solo se les concede por el, que quando alguno hiziere injuria, ò tuerto a la Ciudad, tomen enmienda, y vengança del, y assi solo se les concede por dicho Priuilegio vna facultad de tomar vengança cõ su propria autoridad, de la qual trata *Paul. de Castro in l. refecturis, nu. 4. ff. commun. præd. Ias. in l. qui iurisdictioni, de iurisdict. omn. iud.* y latamente lo trata *Carol. Ruin. cons. 1. num. 1. vol. 5.* Y esta facultad de vengarse, que se les concede por dicho Priuilegio, lo pueden hazer juntando personas que les ayuden, pero no la pueden ceder, ni delegalla a otro, como lo dizen *Paulo de Castro, & Ruin. en los lugares alegados, & Ias. in l. 1. §. vsufructuarius, num. 5. de noui oper. nunt. Tiraq. de retract. lig. num. 7. §. 26. glos. 1.* Y desto se infiere, que los Veinte no tengan jurisdiccion, ni puedan exercerla en los casos, que el Priuilegio dize, porque la jurisdiccion puede venderse, empeñarse, y cederse, como cosa que es del señorio, y bienes del que la tiene, *Bald. in proem. digest. num. 11. Angel. in l. 1. §. fin. ff. de officio eius, & in l. fin. de iur. om. iud. Decius in l. debit. Cod. de pactis, Ant. Capic. decis. 185. Negus. in tract. de pignor. in princ. membr. 3. partis.* Y assi esta facultad que tienen los Veinte por su Priuilegio, es como la que tiene el Señor conforme el derecho antiguo de matar a su esclauo, y la que tiene el marido de matar al adultero, que lo halla en el adulterio con su muger; y con todo esso esta facultad de matar, que en estos casos, y en otros tienen muchos de drecho, no es jurisdiccion, como lo dize elegantemente *Ioan. Igneus in leg. libertos, §. si vnus, num. 87. ad S. C. Sylian.* y las personas que tienen de derecho esta facultad, aunque pueden vsar della, pero no en forma de jurisdiccion, haziendo pregones, diziendo como los Veinte dizen: *Esta es la justicia que mandan hazer los Veinte*, ni pueden conocer de causas, haziendo processos, ni dar sentencias, y si lo hazen, son vsurpadores de jurisdiccion, y como tales hã de ser castigados, y esta es doctrina de *Baldo in l. si Domi-*

nus,ff.de his qui ſunt ſui,vel alieni : y aſsi los Señores de vaſallos,q̃ en Aragõ tienen la ſuprema poteſtad,y abſoluta, y no la juriſdiccion de ſus Lugares,ſi matan algunos de ſus vaſallos,por delictos que ayã hecho,en eſſe caſo,es ſola facultad mera la que tienen de matallos : pero no lo pueden hazer en forma de juriſdiccion,haziendoles proceſſo,y dãdoles ſentẽcia,porque eſſos ſon actos de juriſdiccion, *Molin.in report.verb.Domini locorum*:y aſsi lo que los Veinte han hecho, no lo pueden hazer,y podrian, y deurian ſer acuſados como vſurpadores de juriſdicciõ,porque la exercitan ſin tenerla.

El modo de proceder que los Veinte tienen en ſu Priuilegio,quien deſapaſsionadamente lo mirare, hallarà que es el mas fuerte, y fuera de razon que ay en el mundo ; y que no ſolamente en tierra , donde ſon las Leyes tan fauorables como en Aragon , pero en qualquiera otra no podria ſer admitido , y aſsi lo parece en aquel Reino a todos los hombres mas graues , y que deſapaſsionadamente hablan de eſte Priuilegio,aunque en publico no oſen dezillo , por las grandes extorſiones que hazen los Veinte a todos los Aduogados , y Procuradores que no defienden ſu pretenſion , y hablando ſu Priuilegio en los daños y tuertos que ſe hizieron a Zaragoça,en las aguas,yerbas, y paſtos , y en otras coſas publicas, procuran eſtenderlo a qualeſquiera otros daños que reciban en otras coſas , no pudiendo eſtenderſe en ninguna manera el Priuilegio de vn caſo a otro conforme a derecho, porque ſiendo eſte Priuilegio , como notoriamente es tan contra derecho y razon , ſolamente ſe ha de guardar en los caſos que ſe refieren en dicho Priuilegio , ſin eſtenderlo a otros algunos, antes bien ſe ha de reſtriñir, y limitar a ſolos los caſos en que habla; *Innocen. in cap.dilecto,de offic.Archidiac.Bald.in Authen.ſi quis vicinos,Cod.de Sacroſanct.Eccleſ.num.*1. *Alexand.conſ.*3. *num.*7.*lib.*2.*Iaſ.num.*22.*in Authen.qui rem.Cod.eod.Deci.in cap.*1.*de probat.num.*27.*Crauet.de antiqui. temp.*4.*p.*

in

in prin.num.42.& 44. Molin.de primogen.lib.2.cap.6.nu. 21. Y este Priuilegio,en especial, porque trata de hazer daño al q̃ huuiere injuriado,y hecho tuerto a Zaragoça,conforme la doctrina *de Ioan. Andr.in cap.1.de elect.in 6. Panor.conf.1.col.2.lib.1. & conf.67. vol.3. verf. Cum enim priuatio,& conf.78.lib.2.Oldrad.conf.11. in prima quæst.* y en cosas penales no se ha de estender lo dispuesto en vn caso a otro,aunque sea tan semejante que aya la misma razon en el vno que en el otro,como se prueua *in l.quisquis Cod.ad l.Iul. Maiestatis,& ibi Salicet.& alijs Doctores, Bart.l.1.ff.de verbor.sig.in l.si quis id quod, in 6. limit.ff. de iurisd.omn. iud. Craueta en el lugar alegado num 157.*

Ha se de aduertir , que el Priuilegio de Veinte que pretende tener la Ciudad de Zaragoça para tomar vengança, por el tuerto, y injuria que se hiziere a la Ciudad,se les cõcede con essa limitacion el vso del, y asi ha de constar primero de la calidad de que Zaragoça està ofendida , è injuriada , y dessa calidad ha de constar por legitimas probanças,para que se verifique que ha lugar el Priuilegio de Veinte,como se prueua *in l.Prætor ait, §.docere.ff.vi bonorum raptorum,glos.communiter approb. in cap.notificasti 33.q. 5.Ioan. Andr.in cap.1.de homi.lib.6.Bart.in l.denunciasse, §.quid tamen,ff.de adult.Socin.conf.57.num.13.lib.13. Decius conf.261.num.2.Panor.conf.152.num.4.& 5.lib. 5. Felin. & Decius num.17. in cap.2.de rescript.* Dize vn Estatuto, ò Ley, que se estè al juramento del que ha padecido algun agrauio , ò daño, para que se le satisfaga la injuria,y el daño recebido: antes que este juramento se le defiera,y tome,es necessario que se prueue y auerigue que recibio daño , porque de otra suerte, seria injusta cosa que se le defiriesse , y tomasse el juramento , como dize *Bart.in l. Diuus,num.3.de testam.militis,in l.si quando,C.vnde vi. Crauet.conf.260.num.1. Menoch.conf.301.num.16.* Y asi pues concede el Priuilegio de Veinte vengança contra los que huuieren hecho injuria a Zaragoça , es necessario que

pri-

primero conste de la injuria, pues es de la calidad, por lo qual se les concede vsar del Priuilegio: y si de esto ha de constar, ha de ser legitimamente, y no se ha de estar al conocimiento, aueriguacion, y assercion de los Veinte, por la regla *de la ley si forte, ff. de castr. pecul. lo dize alli Bart. y los demas Doctores, Ias. in proemio feudorum, num. 90. y en el §. vbi demptum, num. 71. & in l. 1. num. 6. ff. de offic. eius, Crauet. de antiquit. temp. part. 1. §. 1. num. 16. cum seqq. & num. 33. & 34. & §. 2. num. 22. & §. 3. num. 3. & 4 & in 4. parte, num. 21. cum con. per Ferd. Lohazes in cons. vni. in primo dubio, arg. 3. pag. 128. cum seqq. Bertran. cons. 266. num. 5. lib. 1. Natta cons. 203. num. 3. & cons. 179. num. 10. Gratus cons. 7. num. 32. lib. 2.* Y en tanto procede esto, que por el daño y perjuizio que puede venir al tercero, si se toma la vengança por el Priuilegio de Veinte, de ninguna manera se ha de estar a la assercion y relacion de los Veinte, aunque fueran personas que no reconocian superior, ni se pudiera tener recurso de lo que hazen. Prueuase esto, por que aunque està en derecho estatuido *por la clem. 1. probat.* que se ha de estar, y darse fee a la assercion del Papa, y de la misma manera dizen los Doctores que se ha de estar a la del Rey, limitanlo empero, que no se estè a ella en el caso de que tratamos, quando della se sigue notable daño de tercero, *Panormit. d. clem. 1. & in cons. 3. quaest. 27. col. penul. lib. 2. Decius num. 28. Felin. num. 62. in cap. quae in Ecclesiarum, de constitu.* y dize *la comun Bosius in tract. de Princ. num. 78. cum sequent. Decius cons. 606. num. 6. Rippa lib. 2. responsor. cap. 19. num. 19. Gozad. in cons. 5. num. 15. & cons. 26. num. 41. Bertrand. cons. 15. num. 5. lib. 1. Graueta cons. 48. num. 7. & cons. 135. num. 42. & cons. 171. nu. 11. & cons. 293. num. 4. qui plures citat Roland. cons. 1. num. 58. lib. 2. Grat. cons. 1. num. 36. lib. 2. & cons. 147. num. 23. eodem l. 16.* Y assi si siendo los Veinte otros tantos Reyes, que no reconociessen superior, no se ha de estar a su relacion, ni a su assercion, de que Zaragoça aya recebido tuer-

to, por el daño que puede recebir la parte que huuiere he-
cho dicho tuerto,por la vengança que han de tomar della,
no es mucho que ſiendo los Veinte Ciudadanos de Zara-
goça no ſe les aya de dar,ni conſentir,que con ſola ſu aſſer-
cion procedan en virtud de ſu Priuilegio a hazer los da-
ños irreparables que hazen: *y como dize elegantemente
Angel. conſ. 195. num.3.* ſeria coſa mui abſurda, y con la
qual los Veinte atraerian a ſi toda la juriſdiccion del Rey-
no, y ocuparian la juriſdiccion de todos los Tribuna-
les del, ſi ſe huuieſſe de eſtar a la aſſercion dellos, en lo
que toca ſi es caſo de Veintena, ò no; y aſsi es coſa cla-
ra, que ſe les ha de quitar eſſe conocimiento, por los re-
medios que las Leyes del Reino conceden, y que no han
de ſentir por agrauio que ſe vſe dellas, para que no le reci-
ban los terceros, ni ellos le hagan con color de vſar de ſu
Priuilegio: y en tanto es eſto verdad, que ſi el Priuilegio de
Veinte dixera que ſe eſtuuiera a ſola la relacion de los Vein
te, ſi Zaragoça auia recebido tuerto, ò no, a ſu juramento,
ò conciencias, con todo eſſo ſe ha de admitir probanças en
contrario, por ſer el daño, y perjuizio de tercero graue, *glo.
in clem. 1. de iure patro. Angel. in l. qui reſtituere, de rei
vindic. Iaſ. in §. ſed iſtæ, inſtit. de actionibus, num. 59. gloſ.
in cap. ſtatutum, §. Aſſeßorem, verbo relinquat, de reſcrip.
vbi communiter Doctores Bald. in cap. ſi Sacerdos, de of-
fic. ordin. Paulus de Caſtro in l. de pupillo, §. qui opus, ff.
de noui oper. nunt. Ioan. Annania conſ. 34. Iacob. Brucius
& Bald. in l. 1. C. de re iud. num. 3. & in l. num. 4. C. ſi ad
ver. libert.* Y en proprios terminos, que quando dize vna
Ley, ò Eſtatuto, que ſe eſtè al juramento del que ha ſido in-
juriado, para que ſegun ſu relacion ſe le dè ſatisfacion, y
enmienda, que con todo eſſo ſe ha de dar facultad, para que
pueda prouar lo contrario, el que ha hecho la injuria, y que
el Iuez ha de admitir eſtas probanças, para juzgar ſegun
ellas, no obſtante la relacion jurada del que padece la inju-
ria, dizelo *Angel. in l. qui vas. in princi. ff. de furt. & in*

 auth.

auth.de exorcis. Ioann. Andr. in Addit. ad Speculat. tit. offic. om. iud. §, fin. ver. 6. Iacob. de Aret. Angel. Imola, & Paul. de Castro in l. quæ bona. § qui damni, ff. de damno infect. & ibi Romanus num. 1. & 2. & Alexand. qui dicit communem, num. 17. Ias. in l. si quando, Cod. vn. vi. num. 27. & 28. & in l. fin. num. 4. ff. de in litem iuran. Y aunque el Priuilegio de Veinte dixera que se estuuiera al juramento de los Veinte en juzgar, si Zaragoça auia recebido tuerto, ò injuria, no se admitiera dicho juramento para proceder criminalmente, ni se ha de estar a sus relaciones juradas, como lo dize *Bart. in l. fin. in fin. vers. contrarium est, verum officium de in litem iuran. & ibi Alexand. num. 1. Fulgos. & Ias. in l. cum furti, nu. 8. eodem tit. Angel. in l. si quando, Cod. vnde vi, Curc. Iun. in l. admonendi num. 149. versiculo 4. limitatur. de iure iur.*

Esto mismo que se pretende con los Veinte, de que aya Iuezes que conozcan si vn caso es de Veintena, ò no, para que mejor vsen de su Priuilegio, en los casos que por el les es concedido, y que aya de auer Iuez que conozca dello, es conforme a lo que se vsa en los otros Tribunales del Reino, que son Supremos, y que no ay recurso de lo que dellos hazen, no se tiene recurso de lo que los Señores temporales hazen con sus vasallos de signo seruicio: y con todo esso si vn vasallo niega que no lo es, para conocer de essa calidad, entra la Corte del Iusticia de Aragon a conocer della; de la misma suerte se conocerà si toca a los Diezisiete conocer de algun caso, que se niegue q̃ no es dela jurisdiciō dela Decisietena, cō ser tan notorio quan supremo es aquel Tribunal: y de la misma manera en el Tribunal de los Diputados entra a conocer si es caso de Generalidades, ò no, y en todos estos casos se les permite el conocimiento, porq̃ tratan de la calidad, y fundamento, por el qual tienen su suprema jurisdiccion, y en su Mageſtad es lo mismo, como lo dize notablemente *Molino en su reportorio in verbo libertatum Aragonensium erigo, col. 3.* y asi no se han de

ma-

marauillar los Veinte, que se haga lo mismo con ellos: y el mismo Priuilegio de Veinte, si se consideran las palabras del, admite que aya conocimiento de Iuezes, en las palabras, *Et postea veniant suo iudicio prendere ad Zaragoça*: y en otra parte, *Quod habeatis vestros iudicios inter vos ipsos vezinalmente, & directamente ante meam Iustitiam, quæ fuerint per me ibi*, y mas adelante, *Et ego ero vobis inde author*: que si de lo que los Veinte hazen no huuiera de auer recurso, no fuera necessario que se constituyera el Rey su autor; y si se dixesse otra cosa, quitarsehia la defension, que es de drecho natural, y no puede quitarse, como se prueua *in §. sed naturalia, Instit. de iur. natur. gentium, & ciuil. Clem. Pastoralis, §. cæterum, de re iud. capi. serpens, de pœniten. dis. 1. Marian. Socin. cons. 12. num. 7. lib. 1. Bartholom. Socin. cons. 164. num. 20. lib. 2. & cons. 87. num. 16. lib. 3. Ruin. cons. 99. num. 4. lib. 3. & cons. 62. num. 4. lib. 5. Ias. cons. 177. num. 4. lib. 2.* Y no obsta, si por parte de Zaragoça se dixere, que quando se haze tuerto a Zaragoça, es cosa notoria; porque allende que pueden recebir engaño en juzgar si es tuerto, ò no, con todo esso es necessaria la declaracion del Iuez, para q̃ se sepa que delicto se ha de dezir notorio, *Francis. Aretin. cons. 165. col. 5. & 6. vers. 2. principaliter, vbi dicit communem, æquam, & veram opinionem Æmil. Ferret. cons. 31. num. 5. Burs. cons. 74. num. 28. lib. 1. Iul. Clarus in practica criminal. §. fin. q. 9. vers. plus dicunt*, porque muchas cosas se dizen que son notorias, y no lo son, *c. consuetudo, de appellat. Cephal. cõs. 201. num. 9. lib. 2.*

Assi mismo despues que los Veinte procedieren en virtud de su Priuilegio, conociendo primero los Iuezes competentes de aquel Reino, si el caso porque quieren proceder està comprehendido en el, si excedieren en dicha execucion, y tomaren mas vengança de la q̃ pide el tuerto, ò injuria que se huuiere hecho a Zaragoça, la parte q̃ huuiere recibido el daño, ha de poder tener recurso ante los dichos Iue-

zes,

zes, para que sea desagrauiado, si se ha excedido en la vengança que se auia de tomar della, lo qual en drecho es manifiesto, y notorio, *por la doctrina de Bart. in l. 1. §. sed vt probari de noui oper. nunt. al qual siguen alli los Doctores Alex. cons. 76. per totum, lib.* 1. donde resueluen, que si vna Vniuersidad tiene Priuilegio de proceder contra los desterrados, y por el a hazerles daño en sus haziendas y personas, han de tener recurso los que padecen el daño delante los Iuezes competētes, si se ha excedido en lo que se ha hecho contra ellos, y de la misma suerte, si pretendiere alguno que los Veinte han excedido del modo de proceder que su Priuilegio les cōcede, puede tener recurso para ser desagrauiado; y desto no pueden pretender agrauio los Veinte, por quanto su modo de proceder, y lo que les concede el Priuilegio es de suerte, que no se ha de presumir por lo que hizieren, ni que proceden con la causa y justicia que deurian, porque tratandose de perjuizio, y agrauio de tercero, no se presume justa causa en el que le castiga, sino se prueua; y aun en los Reyes que son señores supremos, y no reconocen superior en los tales casos, no se presume justa causa, y assi no es mucho que no se presuma en lo que los Veinte hizieren, y es justo que ayan de estar a razon y justicia si excedieren: y que en los Reyes, los quales de ordinario se presume que se mueuen con justa causa en lo que hazen, *como notan los DD. in l. fin. C. si cont. ius, vel vtilit. publ. & in l. rescripta, C. de praci. Imper. offeren.* no se ha de presumir justa causa quando proceden contra algunas personas, haziendoles daño en sus personas, y hazienda, y que por essa razon se aya de proceer, y estar a terminos de justicia en la aueriguacion de dicha causa, *se prueua in cap. 1. de prob. & in clem. Pastoralis de re iud. Raud. cons. 326. in fin. lib. 16. Panor. cons. 3. q. 27. lib. 2. Ias. in l. communes, ff. de flum. inter notab. & in l. si testamen. notab. 1. C. de testamen. Curt. Sen. cons. 48. num. fi. & fi. Rip. lib. 2. respons. cap. 19. Boss. dicens communem in tract. de Princip. num. 159. cum sequent.*

quent. Alciat. in tract. præsumpt. regul. 3. præsump. 8. nu. 4. Pinel. in rubr. C. de rescind. vendit. p. 1. cap. 2. num. 12. Crauet. de antiq. temp. 1. p. §. 1. num. 32. cum sequentibus, & in cons. 135. num. 41. Y asi se vee claro quan conforme a drecho y razon es, que se aya de pidir cuenta a los Veinte si hã excedido del modo de proceder q̃ su Priuilegio les cõcede.

De todo lo dicho se sigue, que la Ciudad de Zaragoça no pudo sacar la Veintena, ni vsar de su Priuilegio por las muertes que hizieron los Moriscos entre la Muela, y la Romera: pues està claro que con ellas no injuriaron, ni hizieron tuerto a Zaragoça, pues su fin fue vengar las muertes que de otros Moriscos auian hecho Montañeses; y asi faltò la calidad de auer recebido tuerto, è injuria Zaragoça, que es necessaria para vsar del dicho Priuilegio. Y que este caso de las muertes que hizieron los Moriscos no injuriasse, ni hiziesse tuerto a Zaragoça, se vee claro por el tenor del dicho Priuilegio, que no està cõprehendido en el, pues por el no fue injuriada la Ciudad; y asi se ha de dezir, que por el tenor de dicho Priuilegio se muestra clara prouança de que no era aquel caso de los comprehendidos en el: porque en drecho bastantissimamente se prueua, que vn caso no es comprehendido en vna ley, y que no està vno en caso de gozar de vn Priuilegio, quando mirando las palabras de la ley, y mirando las palabras del Priuilegio no se halla comprehendido en ellas, como se prueua por las leyes, y doctrinas que se alegaron arriba en el segundo fundamento, y dezir que en dichas muertes se hizo tuerto, è injuria a Zaragoça, segundariamente que por ellas estaua aquel camino con poca seguridad, por lo qual recibia daño en los comercios, y en que no auia seguridad para los que venian a negociar a la Ciudad, de ninguna manera se puede admitir, pues està claro que el Priuilegio que dà facultad a la dicha Ciudad de vengar y tomar enmienda de la injuria que le hiziere, se ha de entender, quando principalmente se haze tuerto, è injuria a la dicha

Ciudad, como es quando le quitan las aguas, le talan los campos, y le quitan ſus paſtos, ò quando ſe maltratan, è injurian las perſonas que repreſentan la Ciudad, y no ſe ha de entender quando haziendoſe algunos delictos, que principalmente ſe hazen por otros fines, recibe ſegundariamente tuerto, è injuria, y agrauio la Ciudad, como lo fue eſte, por cuya ocaſion ſe ſacò la Veintena: que ſe aya de entender aſſi, no recibe diſputa, aſsi por ſer coſa clara, como por eſtar declarado por ſentencia el año de 1558. en el Tribunal del Iuſticia de Aragon, dando los Iuezes eſte motiuo, y diziẽdo, que ſe ha de entender aſsi el Priuilegio de Veinte, y es mui conforme a derecho que ſe entienda aſsi, porque vn Priuilegio tan exorbitante, y odioſo, ſe ha de declarar deſta ſuerte: porque el drecho comun de nueſtros Fueros, y Leyes ſea menos perjudicado, *como ſe prueua in l. Patronus, §. ſi quis cum eſſet, ff. de bonis libert. l. conſtitutionibus, & ibi Bart. ff. ad municip. cap. in noſtra, de minor. gloſ. in l. damni* 1. *§. ſi is qui vicinas, verb. aliquas, ff. de damno infecto, Crauet. in quæſt. ſuper Statuto* Ferrarien. *num. 25. & conſ. 236. num. 9. & conſ. 259. num. 8. & in conſ. pro genero, num. 48. Roland. conſ. 29. num. 35. lib. 1. Cephal. conſil. 126. num. 8. Menoch. de recup. poſſeſſ. remed. 25. num. 268.*
Y ſe ha de dezir, que para que pueda vſar del Priuilegio de Veinte la Ciudad de Zaragoça, ha de conſtar primero de que ſe le ha hecho tuerto, y injuria, con animo deliberado, y con propoſito de hazerſele por la doctrina *de Egidio Boſsio tit. de inquiſit. num. 76.* donde dize, que ſi el Eſtatuto pone pena al que yere a otro con animo de matarlo, no baſta que conſte de que le ha herido, ſino que tambien ſe prueue que le dio la herida con animo de matarle, *Bertach. in conſ. crim. 208. lib. 1. Maſcard. concl. 1249. nu. 28. lib. 3.* y en terminos lo dize *Bald. in l. 1. §. 1. de iuſtitia, & iure*: donde dize, que ſi vn Eſtatuto pone pena a los que injurian vna Ciudad, ò turban el eſtado pacifico della, ſe ha de entender de aquellos que principalmente la injurian, ò turban

ban

ban ſu eſtado pacifico, *y alega la ley ſi quis ingenuam, §. in ciuilibus, ff. de capti. Alex. conſ. 113. num. 10. lib. 2. & conſ. 1. num. 27. lib. 3. vbi plura adducit.*

Si el Priuilegio de Veinte huuieſſe de comprehender los caſos en que recibe tuerto, è injuria Zaragoça, ſegundariamente ſe ſeguiria tan graue abſurdo, que ſe alçaria con el conocimiento de todos los delictos que ſe hazen en dicha Ciudad, y aun en todo el Reino, y vn Priuilegio, y Eſtatuto ſiempre ſe ha de entender de ſuerte, que no ſe ſiga coſa abſurda, *como ſe prueua in l. ſcire oportet, §. aliud, de excuſ. tutor. l. nam abſurdam, de bonis libert. concord. per Alex. conſ. 164. num. 7. lib. 2. & conſ. 101. num. 7. lib. 3. & conſ. 106. nu. 9. lib. 5.* y ſeria deshazer los Tribunales del, y como diximos arriba alçarſe Zaragoça con la juriſdiccion; de todo lo qual no es veriſimil que quiſieſſe el Rey Don Alonſo: y aſsi eſſa interpretacion, y extenſion que hazen de ſu Priuilegio, ſe ha de tener por falſa, y injuſta, *pues conforme a la doctrina de Bald. in l. 1. col. 3. Cod. de ſeruis fugitiuis,* lo que no es veriſimil, es como ſi fueſſe falſo, *Iaſ. in l. ſi extraneus, num. 8. ff. de cond. ob. cauſam, Decius 94. num. 2. & conſ. 644. num. 6. Pariſ. conſ. 83. num. 25. lib. 1. & conſ. 55. num. 5. & 6. lib. 4. Crauet. conſ. 61. num. 9.* y aſsi las Leyes tienen por verdadero lo que es veriſimil, y por falſo lo que no lo es, *l. non eſt veriſimile, ff. quod metus cauſa, l. Paulum, §. autem, ff. de pecul. cap. quia veriſimile, de præſumpt. cap. cum P. Manconela de pur. can. cum concord. per Tiraquel. in l. ſi vnquam, C. de reuocand. donat. in præfatione, num. 37.* y aſsi para prouar que vn inſtrumento, y eſcriptura es falſa, y para que no ſe le aya de dar credito, baſta que ſea inueriſimil, *Bald. in l. ſcriptura, Cod. de fide inſtrument.* y alli los *Doctores Felin. in cap. addatis, de præſcript. Corneus conſ. 63. lib. 1. Socinus conſ. 28. lib. 3. Curti. Iunior conſ. 17. col. 2. Hypol. conſ. 20. col. fin. y otros muchos Doctores.* Allende, que ſi el Priuilegio de Veinte ſe entendieſſe de eſſa ſuerte, ſeria illicito, porque con el ocuparian

to-

toda la juriſdiccion criminal de la Ciudad,y del Reino,y vn Eſtatutò nunca ſe ha de interpretar de ſuerte, que por autoridad del ſe venga a hazer coſa illicita, *Bart. & Paulus de Caſtro,quos refert,& ſequitur Alex. conſ.37. num.9. lib.* 2. Y veſe claro, que eſta interpretacion ſe ha de ſeguir, pues cometiendoſe dentro de la Ciudad delictos muy mas atrozes,y traiciones mas enormes, para caſtigo dellas nunca ha ſacado la Ciudad el Priuilegio de Veinte, dexando a los Iuezes que procedieſſen a caſtigar los tales delictos: y dexando a parte muchos delictos que ſe han cometido dẽtro de la Ciudad,ſolo refiero dos muy enormes, que ſucedieron poco ha, por los quales ſe pudiera pretender que la Ciudad auia recebido gran tuerto,y injuria.El vno fue,quãdo mataron a Don Martin de Aragon, hermano del Duque de Villahermoſa, y deudo de ſu Mageſtad, en la calle mas principal, y de dia, con el atreuimiento que ſi lo mataran en vn deſpoblado. El otro caſo es, quando mataron al Doctor Robres,hombre pacifico, y de buenas coſtumbres, que eſtando en ſu caſa de noche con achaque de que le llamaua vn enfermo,a quien por ſer ſu Medico viſitaua,le ſacaron della, yendo como hombre pacifico, y que no auia enojado a nadie, le mataron con grande traicion; eſtà claro,que qualquiera que conſiderare eſtos dos caſos,ſuccedidos dentro de poco tiempo,que juzgarà que notablemente ſe hizo tuerto,è injuria con ellos a la Ciudad de Zaragoça,mas que con el caſo que hizieron los Moriſcos a cinco, ò ſeis leguas della: y porque principalmente en los dos caſos referidos no ſe hizo injuria a la Ciudad, ſino ſegundariamente no hizieron caſo de ellos para proceder en virtud de ſu Priuilegio de Veinte contra los matadores,y aſsi quãdo ſacaron el Priuilegio de Veinte por las muertes que hizieron los Moriſcos en la Romera, muchos Ciudadanos de Zaragoça de los mas principales y cuerdos,procuraron ir a la mano a los demas,para que no ſe vſaſſe de Priuilegio de Veinte, pareciendoles que no ſe podia pretender que por

aquel

aquel caſo huuieſſe recebido tuerto la Ciudad: y los que procuraron que ſe vſaſſe del dicho Priuilegio, lo hizieron cõ tanto alboroto, y eſcandalo, que parecio principio muy conforme a las coſas que deſpues auian de ſuceder. Y como todos entonces confeſſauan el alboroto del Pueblo, no les conſintio que con libertad hizieſſen la nominacion de los Veinte, y eſſe caſo de la Romera, por el qual ſacaron ſu Priuilegio, no lo caſtigarõ ellos, ſino el Conde de Aranda, que gaſtando mas de dos mil ducados de ſu hazienda, cogiò los principales malhechores en ſu tierra, y hizo juſticia dellos.

Tambien ſe ha de aduertir, que el Priuilegio de Veinte no ha lugar que ſe vſe del, ſino quando ſe hiziere injuria, ò tuertos a Zaragoça, y eſſa injuria para que ſe aya de juzgar por tal, es neceſſario que conſte que ſe hizo, con animo, y voluntad de injuriar a Zaragoça, porque ſin eſſe animo, y voluntad no ſe podra dezir que queda Zaragoça injuriada, *como ſe prueua in l. illud, ff. de iniur. cum concord. de quibus ibi & in l. de eius, Cod. ad l. Corn. de ſicarijs, & poſt Doctores ibi Carol. Ruin. latè conſ. 148. num. 10. cum ſeqq. lib. 5.* Y los Moriſcos en las muertes que hizieron cerca de la Romera, es claro que no fue con voluntad y animo de injuriar a Zaragoça, ſino de vengar ſus agrauios particulares: y aſsi ſe preſume que no fue con animo de injuriar a Zaragoça, *como ſe prueua in l. merito, ff. pro ſocio, Bart. & Doctores in l. gerit, de acquir. hæred. cũ concord. per Ruin. d. conſ. 145. num. 10. cum ſeqq.*

No ſolo hizieron lo que no deuian en ſacar el Priuilegio de Veinte por el caſo de la Romera, y en vſar del, no ſiendo hecho tuerto, ni injuria a Zaragoça, empero hizieron otra coſa tan injuſta, y mala, que fue nombrar acordadamente por Veintes perſonas ſin letras, y ſin ſabiduria, y eſto dizen procedio del motin, y alboroto del Pueblo: diziendo a vozes, que no querian que ningun Letrado fueſſe Veinte, coſa que las Leyes prohiben, que el que no es Le-

trado ſea Iuez,*como ſe prueua in cap. ſciſmaticus, de reſcript. & ibi Panor. & alij Doctores, & in cap. de conſanguin. & affin. vbi gloſ. & in c. ſciſcitatis, de reſcript. verbo impedimentum, vbi Felin. verſ. illiteratus, & in Authen. de iudic. vbi gloſ. & Doctores coll. 6. Bart. & Bald. in l. 2. de ſentent. & alij multi, quos refert Menoch. conſil. 100. num. 237. cum multis ſequent.* Y paſsò tan adelante eſta determinacion, que deſpues de elegidos los Veinte no tomaron Aſſeſſor, ni nombraron Letrados que les aconſejaſſen, coſa que tenian obligacion de hazella: porque ſi ſe permite que ſea vno Iuez, no ſiendo Letrado, es con tal condicion que tenga Aſſeſſor Letrado, y que ſe rija por ſu conſejo, y parecer, *como ſe prueua in l. certi iuris, & ibi glo. verſ. Maieſtatis, & Iaſ. & alij, Cod. de iudic. arg. l. quidem, ff. de re iud. dicit communem Greg. Lopez in l. 18. tit. 9. part. 2. & Menoch. en el lugar arriba alegado*: y aſsi los Veinte que tomaron eſſe oficio, y judicatura, no ſiendo Letrados, aunque fueran todos perſonas de buen entendimiento, por quanto no tenian Aſſeſſor, ni tenian Letrados con cuyo parecer, y conſejo ſe rigieſſen, es cierto que no pudieron hazer ſu oficio ſin grande cargo de ſus conciencias, como lo dize alli Menoch. y lo prueua baſtantemente, y eſto muy cierto, por dos razones entre otras. La primera, porque la ley natural, y humana prohibẽ, que no exercite nadie el arte que no ſabe, *como ſe prueua in cap. non eſt putanda 1. q. 1. Archid. in c. v. in fin. 40. diſt. Lucas de Pena in l. contra publicam, in fin. C. de re milit. lib. 12. Doctores in cap. cum in cunctis, de elect. & in clement. 2. de Magiſt. Nauarr. in cap. ſi quando, de conſecrat. diſt. 1. & in manual. cap. 25. n. 12.* Y es pecado graue de preſumpcion ponerſe vno a hazer el oficio, para el qual no tiene abilidad, ni ſuficiencia, y la preſumpcion en materia graue, y donde ſe atrauieſſa notable daño del proximo, es pecado mortal, *Nauar. in cap. inter verba 11. q. 3. conc. 1. Adrian in quodlib. q. 10. Sanctus Antoninus 2. p. tit. 3. cap. 7.* en dõde dize, es grãde preſumpcion

cion que ſe ponga vno a hazer oficio de Aduogado, ò de Conſultor, ò de Iuez, ò de Medico, ſin auer eſtudiado, y ſin auer aprendido lo que es neceſſario ſaber para hazer competentemente el tal oficio, y puede ſer (dize) regla general, que el que ſe pone a hazer oficiopublico, del qual ſe le puede ſeguir a otro notable daño en los bienes, ò en la perſona, por ſu ignorancia, que peca mortalmente.

La ſegunda razon es; que el que ſe pone adrede a peligro de pecar mortalmente, *Qui amat periculum, peribit in illo. Eccl. 3.* y el que ſe pone a juzgar cauſas criminales y graues, ſin la ciencia neceſſaria, y ſin Aſſeſſor, y ſin parecer y conſejo de Letrados, euidentemente ſe pone a peligro de pecar mortalmente, porque ſe pone a rieſgo de juzgar injuſtamente, con notable agrauio del proximo: el juzgar cauſas criminales, es de ſuyo coſa mui dificultoſa, y donde no ſolamente los que no ſon Letrados, empero los que lo ſon mucho tienen harto que hazer, y que conſiderar para no ofender a Dios, y no perjudicar al proximo, aſsi en interrogar al reo, como en examinar los teſtigos, y ſaber el credito que ſe les ha de dar, y mirar otros generos de prouanças, como en ſuſtanciar el proceſſo, y pronunciar la ſentencia: y por eſto Moiſen con ſer tan ſabio *como lo aduierte San Gregorio in cap. ſummopere* 11. *q. 3.* Todas las cauſas, y todos los pleitos del Pueblo los conſultaua con Dios, quando entraua en el Tabernaculo pronunciaua la ſentencia como el Señor ſe la ordenaua; con todo lo que vn hombre eſtudia, y ſabe es meneſter que Dios le fauorezca para acertar a juzgar bien, y como dize el Papa *Adriano in quæſt. quodlibetica, q. 10.* no baſta para eſcuſarle de pecado que nunca ſe le aya ofrecido coſa en que aya notablemẽte agrauiado a alguno, porque de eſſa ſuerte tambien ſe podria eſcuſar el Medico que ſin ſaber Medicina curaſſe, aunque no huuieſſe muerto a ninguno: y como es eſte temerario en ponerſe a eſte peligro, aſsi tambien lo es el Iuez que ſe pone a juzgar ſin ſciencia, y ſin conſejo, *y lo miſmo dize Na*

uarro in cap.inter verba 11. *q. 3. conc. 2.* Y añade, que no deuen ſer abſueltos, aunque no ayan hecho injuſticia, ni agrauio a nadie, los que ſe encargan de ſemejantes cargos, y oficios, ſino es renunciandolos primero, ò proponiendo de hazerlo, ò no procurando adquirir para ellos la ſuficieu cia neceſſaria que les falta, *ſegun Panor. in cap. venerabilis de præb. y el Papa Adriano en el lugar arriba alegado,* por donde ſe vee claro, que todos los Veinte, quanto a lo hecho y juzgado por ellos, y los que los han animado, que lo hizieſſen, eſtan obligados a hazer conciencia del pecado de preſumpcion, y de temeridad en que han incurrido por auerſe encargado de vn oficio tan graue, y dificultoſo, y por auerlo exercitado ſin letras, y ſin conſejo; eſtan tambien obligados a hazer reconocer a Letrados todas las informaciones que han dado, y aueriguar haſta donde ſe eſtiende la autoridad, y el poder que ſe les dà por el Priuilegio de Veinte, y ſi han excedido en el vſar del, y ſi lo ſacarõ ſin auer recibido realmente tuerto, è injuria la Ciudad; porque ſi han excedido el poder que tienen, y ſi han ſacado el Priuilegio, y vſado del ſin que concurran las cauſas que en el ſe contienen de auer recebido tuerto Zaragoça; y ſi ſe han entrometido en negocios, y cauſas delas quales no ſon ellos Iuezes competentes, ſino han guardado en juzgar la forma q̃ pide el derecho, han pecado mortalmente, y eſtan obligados a reſtituir todos los daños q̃ huuiere recibido la parte, aunq̃ verdaderamente ſea culpable y facinoroſa; y lo meſmo ſe ha de dezir de todos los que los han aſiſtido, y aconſejado, animado, y autorizado eſſe modo de proceder, el ſer pecado mortal, *dizelo Caiet. in ſum. verb. homicidiũ* con eſtas palabras: *Mortaliter peccat Iudex, qui non ſeruato iuris ordine damnat ad mortem aliquos, etiam ſi morte ſint digni, ſi tamen aliquid de ſubſtantialibus omittit, puta ſufficientia teſtium,* & eſtar obligado a reſtituir, lo dize el *Doctor Pedro de Nauarra lib. 2. de reſtit. cap. 3. ad 6. dubita.* con dos fundamentos. El primero dize, cõ eſtas pa-

la-

labras: *Cum pœna legis non ſit impoſsita, niſi crimine probato ſi enim lex ob delicta ſecreta, & penitus improbabilia pœnam temporalẽ poßet imponere, ſequitur plane, quod ille, cui non iuridice probatur crimen, nulli pœnæ eſt obnoxius, & ita iniuſta talis pœna eſse intelligitur, quamobrrem Iudex, & mortaliter peccat, non ſeruans iuris ordinem condemnando reum, & ad reſtitutionem tenetur.* El ſegundo fundamento lo pone con eſtas palabras: *Quando alicui tertio ſequitur damnum ex mea commiſsione, eius, quod ex officio ſacere teneor, incurritur obligatio reſtitutionis, cum ergo ex omiſsione ſolemnitatum, quas ex officio facere tenetur Iudex alteri damnũ ſit ſequitur, &c.* Y aſsi eſtan obligados dexar el oficio de Veinte, ò juzgar con Aſſeſſor, y con parecer de Letrados, quando ayã de proceder en virtud del dicho Priuilegio, y no pueden alegar que el Priuilegio les dà autoridad para juzgar de la ſuerte que juzgan; porque el Priuilegio nó dize, que no ſean Letrados, y que no juzguen con conſejo, y parecer de Letrados, y que no guarden la forma del drecho: y en caſo que tal dixera, fuera injuſto, y contra razon natural, y juſticia, como auemos dicho: porque como dize *Ariſt. lib. 2. politic. cap. 7.* el Iuez no ha de juzgar ſegun ſu entendimiento, y ſeſo, ſino ſegun letras, y Leyes: y dize *Sancto Thomas 2.2. q. 6. art. 5.* que el juzgar ha de ſer ſegun las Leyes, para no errar: porque de otra ſuerte, no ſeria el juizio conforme a la ley natural, y poſsitiua, y conforma ſu doctrina *con la autoridad de San Auguſtin in vitis, de vera Religione, cap. 31.* donde dize eſtas palabras: *Deſpues de eſtablecidas, y confirmadas las Leyes, no es licito a ningun Iuez dexar de juzgar por ellas, y por eſſo dizen que ſe llama Iudex, quaſi ius dicens,* porque dize, *y pronuncia lo que el drecho, y la ley tiene eſtablecido.* Y es claro, que el que no tiene ſabiduria, y ſciencia del drecho, y de las leyes, y no tiene Aſſeſſor con quien conſultar, y cuyo parecer ſiga, que podra mal juzgar ſegun ellas: *y aſsi dixo à Moyſen ſu ſuegro Ie-*

es de la Religion de San Iuan, y aſsi de la juriſdiccion Ecleſiaſtica, y inmediatamente ſugeta a la Sede Apoſtolica, allẽde, que fue cõtra la libertad y juriſdiccion Ecleſiaſtica, y que como vſurpadores della incurrieron en la Bula in Cœna Domini, el modo de proceder que tuuieron fue tan malo, que ſin hazer proceſſos, ni conocer de las cauſas dieron 27. garrotes à 27. perſonas de aquel lugar, ſin preceder culpa, ni delicto por donde mereciessen tan graue caſtigo: porque tres de los Veinte, nombrados por los demas, acometieron de noche a la gente de aquel lugar, y haziendoles al principio reſiſtencia, creyeron que eran Montañeſes que los venian a matar, certificandoſe deſpues que era la Iuſticia, ſe rindieron, y mataron a 27. dellos, como he dicho, ſin darles defenſa, ni hazerles proceſſo, por las pocas horas que paſſaron de la priſion a la muerte; y eſta ſola tienen los DD. por baſtante razon, para que vna ſentencia ſea totalmente iniqua, y de ningun efecto, y valor: y aſsi lo dize *Bart. in l. prolatam in fine, C. de ſentent. Felin. in cap. Eccleſia Sanctæ Mariæ, col. 6. de conſtit. Alex. & Iaſ. in l. Iudices, C. de Iud. Felin. in cap. quoniam contra. illatione 16. verſ. 2. declara. de probat. Panor. in. cap. afferte, col. 2. de præſumpt. Alex. conſ. 218. col. fin. lib. 2. Decius conſ. 295. col. fin, ver. 2. principalis, Ant. Capicius deciſ. 69. nu. 35. Sebaſt. Vancius in tract. de nullit. ſent. ex defectu proceſſ. num. 31. cum ſeq.* y aun eſtos DD. hablã en terminos mas faciles, que ſon quando el Iuez de vna cauſa pronuncia la ſentencia auiendole dado el dia antes el proceſſo; y aſsi con mas razon dixeran, que era la ſentencia iniqua y nula, ſi con eſſa breuedad de tiempo hiziera el proceſſo, y ſe diera la ſentencia, porque es conforme a derecho natural, que vn Iuez con mucha conſideracion, y de eſpacio conſidere, y examine la cauſa ſobre la qual ha de dar ſentencia, y el tal examen, dizen es de drecho diuino, *Panor. in cap. 1. de cauſ. poſſeſſ. & prop. & Felin. in d. cap. Eccleſia, col. 12. verſi. 2. nota.* Y aſsi el apreſurar, y dar prieſſa los Iuezes con demaſiado acelera-

mien-

miento en el juzgar las causas,suele dezirse, que es madrastra de la Iusticia,como se prueua *in Clem. Pastoralis, §.verum,de re iud.Hypol.in cap.statutis,num.2.ff. de quæstionibus.* Y todo esto que acabo de dezir, procede en las causas ciuiles, donde los daños, y agrauios que se hazen a las partes,no son de tanta cõsideracion, ni tã graues como en las criminales:y pretender los Veinte, que su Priuilegio les dà autoridad para proceder dessa suerte,es cosa fuera de razon,y contra toda Iusticia: porque aunque fuera ley, no puede quitar la defensa que se concede al reo, para que se defienda,y responda a las cosas de q̃ el Iuez,ò la parte contraria le hazen cargo; y en tanto es verdad, q̃ es de derecho natural,y diuino,y no se puede por el Rei,ni por laLey quitar,*Felin.in cap.ex parte, el segundo,de officio delegat.glos. in extrauag.rem non nouam,de dolo, & contum inter cõmun. Bart. in extrauag. ad reprimendam, ver. & figura. Panor.& cæteri Doctores in cap.1.de caus.possess. Geminian.cons.53.num.2.Ias.cons.177.num.4.lib.2.Ruin. cõs. 99.num.4.lib.3.& cons.69.num.4.lib.5.Calc.4.cons.89.in princ. Pinel.qui plures citat in l. 2. Cod.de rescind.vend. in 1.p.Rubricæ,num.21.ad finem, Anton. Gomez in l.76. Tauri,num.9.Loaz.cons.vnico,1.dub.pag.336.* Y en las causas criminales ay mayor razon, para que ni por la Ley, ni por ninguna otra autoridad se puede quitar la defensa al acusado, como lo dize *Bart. in l.2. §.si is pro quo, & ibi Ias.num.7.ff.quod quisque iuris,Decius in rubr.de appellat.num.10.Curt.in report.l.admonendi,num.327. de iureiuran. Afflict.in cap. 1.num.77. qui succe.teneant. & in lib. 1.constitutionum,rub.51.§.item duran.num.3.& Decius 39.num.9.Paris.cons.2.num.157.lib.2.cum concord. per Hypol.in l.vnica, num.170. cum sequentibus. Cod. de raptu virginum.*

Y lo que hizieron los Veinte en dicho Lugar de Pleitas, fue contra la libertad Eclesiastica, porque vsurparon la jurisdiccion de la Religion de San Iuan, y asi murieron en la

excomunion promulgada por la Bula in Cœna Domini, contra los vſurpadores de la juriſdiccion Ecleſiaſtica, como ſe prueua por el tenor della, y la pretenſion que alguno dellos ha publicado, de que ſon Iuezes de los Obiſpos, y Prelados, y perſonas Ecleſiaſticas, es fabuloſa, y erronea, como ſe prueua *in cap. cum non ab homine, cap. at ſi Clerici, cap. qualiter, cap. nouit, de iudic. cap. 2. cap. ſignificaſti; cap. ſi diligenti, de foro comp. & Doctores multi quos citat Couar. in cap. 3. num. 3. ad finem, practica. quæſt. Boer. deciſ. 69. Grammat. deciſ. 29. num. 4. & deciſ. 61.* Y muchos Doctores ay q̃ dizen eſtà prohibido a los Iuezes Seglares vſurpar la juriſdiccion Ecleſiaſtica, y ſer Iuezes de los Clerigos por derecho diuino, los quales refiere *Couarr. d. cap. 3. in prin.* y dize que es comun opinion, *Felin. in cap. 2. de maior. & obedientia, Vantius qui plures citat in tit. de nullitate ſentent. ex defectu iuris ord. num. 101.* Y por coſtumbre no ſe puede introduzir, como coſa contra la libertad Ecleſiaſtica, y aſsi lo dize la *gloſ. Panor. Decio n. 14. & alij Doctores in cap. Clerici, de iudic. Gaſpar Calder. & Bald. in cap. 2. & ibi Deci. n. 23. eod. titulo; Bald. in auth. ne Clericus, Cod. de Epiſcopis, & Clericis; deciſ. Rotæ antiqua, tit. de conſ. deciſ. 10. num. 4. Couar. in cap. 35. practicarum quæſtionum, col. 4. ver. primum, & etiã Nauarr. in cap. cũ contingat, de reſcript. in oppoſ. contra primum remed. verſicul. ad horum primum.* Y eſto ſe dize, que es propriamente contra la libertad Ecleſiaſtica, como ſe prueua *in cap. fin. de immun. Eccleſ. lib. 6. Panor. in cap. Clerici, num. 6. de iudic. Alex. conſ. 209. num. 5. & conſ. 210. num. 12. lib. 2. Felinus qui plures citat in cap. Eccleſia Sanctæ Mariæ, nu. 69. de conſtit. Couar. qui plures citat in regula poſſeſſor. 2. part. §. 4. num. 7. de regulis iuris in 6.* Y ſi por Ley, ò por ſu Priuilegio de Veinte ſe diſpuſiera lo contrario, fuera de ninguna fuerça, y valor, como ſe prueua *in authen. Caſſa. Cod. de Sacroſ. Eccleſijs, cap. grauamen, cap. nouerint, de ſentent. excommuni. cum ſimilibus*, y los promulgadores de

tal Ley, y los que concedieron tal Priuilegio estuuierã descomulgados, como lo dize claramente *la Bulla in Cœna Domini, vers. qui vero ex eorum officio.*

Allende de esto, entre los veinte y siete, que mataron, y dieron garrotes, fue vno de doze años, y otro de catorze, los quales aunque huuieran cometido graues delictos, nò podian ser castigados con essa pena, como se prueua *in l. auxilium, §. in delictis, ff. de minoribus, & in l. impunitas, C. de pœnis, & in l. impuber. ff. de furtis, & ibi DD. Decius in l. fere in omnibus, ff. de regulis iuris, Cuman. cons. 5. Gramma. decis. 23. & alij plures, quos citat Petrus Follerius in additio. & Robert. Marant. 4. p. §. Deuenio nũc. num. 84. cum seqq.*

Por todo lo que se ha dicho hasta aqui, parece que procede de drecho, y es conforme a Iusticia, que se trate por terminos della, si el Priuilegio de Veinte es valido, y lo pudo conceder el Rey Don Alonso, y si es Acto de Corte la confirmacion que pretenden tener del, y en caso que sea valido, se declare en los casos que puede valerse del la Ciudad de Zaragoça, y el modo de proceder que en el vsar del se ha de tener, y si ha de ser exercitando jurisdiccion, y de què suerte se ha de proceder, para que no se sigan los excessos, y alborotos que hasta aqui, y lo que los Veinte han hecho, y en los contrafueros que han cometido se les pida cuenta, y para que la den; y si huuieren excedido de lo que deuian, de todo esso es el Iuez competente el Iusticia de Aragon, que su Magestad tiene su Tribunal en aquel Reino: porque a èl, y a su Corte pertenece interpretar, y declarar las Leyes, y Fueros del Reino, assi generales, como particulares, y los Priuilegios concedidos por los Reyes, y Corte General, como lo auemos probado por los Fueros, *de his quæ Dominus Rex, & quod in dubijs non crasis.* Y por lo que trae Molino en muchos lugares de su reportorio, y de la misma suerte se ha prouado, que es Iuez de los contrafueros, y contra los que vienen contra las libertades del

Reino: y de la misma suerte los Diputados estan obligados a hazer parte contra los mismos, como lo trata largamente *Molino in verbo Dipputati*: y asi parece, que lo que se ha suplicado a su Magestad, es conforme a Iusticia, y razon, y a las Leyes de aquel Reino, que tiene juradas, y que su Magestad, por hazernos a todos merced, se sirue de guardarlas.

El Doctor Felipe Puyuecino. *El Doctor Don Rodrigo Zapata.*

Esta Alegacion es mui docta, y lo que en ella se funda juridico, y verdadero; y asi me conformo con lo en ella contenido, y demas de lo dicho aduierto, que las palabras del asserto priuilegio son: *Insuper autem mando vobis, vt si aliquis homo fecerit vobis aliquod tortum in tota mea terra, quod vos ipsi eum pignoretis, & distringatis in Zaragoça, & vbi melius potueritis, vsque vnde prendatis vestro directo, & non indesperetis nulla alia iustitia*, quæ quidem verba, eum sensum habere videntur: Que si alguno hiziere tuerto puedan asir del, y sacado en Zaragoça, y adõde mejor pudieren, hasta alcançar toda satisfacion, y que de prender, y sacarlo; puedan hazer sin aguardar otra Iusticia. In primis enim verbum *pignoretis*, nihil aliud significat quam apprehendere, vt colligitur ex multis Foris, & Obseruantijs adductis per *Molino in suo Reportorio, verbo pignoratio*, & *verbum distringatis*, significat *sacar, Calepinus verb. distringo. siue prender; vt in* Foro *vnico, titulo de Priuileg. absent. & in* Foro *de homine, tit. de præscript.* ibi: *hoc aut venerit.* Rursus verba illa, *vsque inde prẽdatis vestro directo*, significant, que ha de ser tenido hasta que alcãcen satisfaccion, & coram quo Iudice ayan de alcançar la dicha satisfaccion, manet in dispositione iuris communis, tanquam casus ommissus, *vt in l. commodissime, ff. de lib. & posthum.* Y asi ha de ser ante el Iusticia de Aragon: por-

que las palabras, *& non inde speretis, nulla alia Iustitia,* son para aprehender, y sacar la persona que hizo tuerto, & sic intellectus ideo tenendus videtur, vt minus offendatur ius commune, & ne aliter dentur multa inconuenientia ex quibus indebite, quis damnum patiatur, quod longè fugiendum est, imò quamuis verba improprientur, & quod magis est, non operentur, intellectus ille complectendus est, ne indebite damnum veniat, *Bart. Alex. & alij, l.fin.§.in comparatione, Cod.de iure deliberandi*: y esto es ad similitudinem de lo estatuido en el *Concilio Parisiens. cap.nullus, de foro competen.* que el lego que condenare, ò distringiere al Clerigo, sea sequestrado por el Clerigo, hasta que se satisfaga: y esto asi, es bien ageno el Priuilegio de lo que del infieren contra todo derecho.

Sed etsi la palabra *distringere*, quisiesse aqui dezir cohercer, y castigar como algunas vezes se toma en los Fueros, prout aduertit *Prateius in suo dictionario, verbo districtus*, esta cohercion se ha de entender, sano modo, que primero conste de la calidad de la jurisdiccion, iuxta doctrinam *Bart. in l.multum interest, ff. de condit. & demonst.* y que negando la parte la dicha calidad, sea oida ante el Iusticia ciuil de Aragon, como se haze en los casos semejantes. Item, que la cohercion no sea absoluta, porque adonde por Estatuto, ò conuencion de las partes, el que ofende es puesto en manos del ofendido, para que haga del su voluntad libre, todo esto se reduze al aluedrio de buen varon, *vt glos. celerit. in l.pen. fin. schol. in fine, ff. de recept. arbitris*, ibi: *Respondeo valet, sed reducitur ad arbitrium boni viri, si excedat modum*, ex qua glossa pasim deducunt Doctores, quod verba liberæ voluntatis vbi tractatur de damno vitando importan arbitrium boni viri, & ita *Odofred. Guilteum, & alter ibi Alex. num.6. Aretin. col.2. Ias. nu. 9. & Ripa num.7. in l.2.§.voluntatem, ff. soluto matrimonio.* Quinimo, aũque aya las dichas palabras, dize *Alberic. in d.l.penult.* que no puede auer pena corporal, *idem Albe-*

ricus in l. non distringemus, §. Iulianus, ff. eodem titulo, de recept. arb. dicunt etiam Doctores consuetudine non posse introduci, vt delinquens ponatur in manibus offensi, vt de illo sumat vindictam *Bartol. & ibi Angel. l. 1. §. vsq; adeo, ff. de iniur. Dec. l. pacta quæ contra, num. 5. Cod. de pactis,* quæ in casibus, vbi valere posset intelligenda est, secundum arbitriũ boni viri, ex *glo. d. l. penult. Bart. in l. sed si vnius, §. Prætor ait, & ibi Angel. qui dicit se vidiße sæpissimè practicari, ff. de iniurijs.*

Deinde etiam, caso que en el dicho Priuilegio se diesse cohercion, no por esso se deniega la apelacion del que se dize agrauiado, porque esta apelacion, si el Principe expressamente no la quita, *iuxta l. 1. §. interdum, ff. à quibus appellare non licet, cap. super quæstionum, §. si vero, cap. super eo, de offi. deleg.* nunca se entinede estar quitada, & in dubio semper conceditur, *glos. l. qui restituere, in fine, ff. de rei vend. & in cap. vt debitus honor, de appel.* & vtrobique Doctores, neq; dicatur, que el dicho Priuilegio quita este, y todos los demas remedios, in illis verbis, *& non inde speretis nulla alia Iustitia*: porque conforme al entendimiento primero de arriba, aquello se extiende, en quanto aprehender, y detener el que hizo tuerto, que para esto no ay que esperar otra Iusticia, y no para cõdenar; y caso que se huuiesse de dezir, que tambien pueden cohercer hasta ser satisfechos del tuerto, sin esperar otra Iusticia, se ha de entender, que no se quita por esso la apelacion del oprimido, porque esta es menester que se quite por palabras indiuiduas: quinimo, aunque se quitara en indiuiduo, no se entiende estar quitada en quanto a la defensa natural, est enim quatenus subuenit oppresis subsidium innocentiæ, *cap. cum speciali, §. porrò, de appellat. & dicitur defensio, cap. significauerunt, cap. suggestum, de appellat.* & quidem naturalis ex *Anton. Cod. num. 2. de rescriptis, Abbas in Rubr. de appellat. num. 6. Soto lib. 5. de iustitia, & iure, quæst. 6. art. 3. col. 1.* adeo vt dicant Docto-

res,

res, quod etsi à Principe tollatur intelligitur quoad formã tantum, & non quoad substantiam quatenus est defensio, quia illa semper debet manere, licet alijs modis, vt per querellam, vel rursum, vt per *Ripam dicto cap.1.num. 3.* de rescriptis, & sublata potestate appellandi, & omni alia defensione, censetur oblatus recursus ad superiorem, latè *Hyppol. sing.88. & in prac. §. opportune, ex num.52. planè Ias. l. 1. num.9. ff. de iurisdictione omnium iud.* & est optima *glos. in clem. verb. onerandus, de iure pat.* quam notat *Paul. in l. fi. num.16. Cod. de edicto Diui Adria. tol. vbi Deci. num. 5.* y assi este requisito ni se quitò, ni pudo quitar, pues seria contra derecho natural, & ideo tolli non potest, *Clement. Pastoralis, § si cæterum, de re iudic.* & ita declarandũ iudicatur à Iustitia Aragonum iure dictum assertum Priuilegium ne iura humana, & diuina violẽtur; con vna potestad tan absoluta, que dandose para euitar tuerto, se conuierta en hazerlo, & inde iniuria nascatur, vnde iura nascuntur, bonus *tex. in l. meminerint. C. vnde vi.* Salua semper, &c.

El Doctor Assensio Lopez.

[illegible]

en hazerlo, [illegible]

[illegible]

El Doctor Alfonso Lopez.